

N° 397-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 17 de Octubre de 2024

VISTOS:

El Oficio N° 3227-2022-MIDAGRI/PP del 18 de agosto de 2022, y Memorandos N° 189 y 2141-2024-MIDAGRI del 9 de mayo y 22 de agosto de 2024, remitidos por la Procuraduría Publica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, con los recaudos que adjunta, correspondientes al Expediente Judicial N° 43563-2006-0-1801-JR-CA-03, y el Informe N° 905-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, publicado el 24 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", establece que "el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo, tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal";

Que, de acuerdo al literal f) del artículo 46 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tiene entre sus funciones, la de "conducir y supervisar el registro de personal activo y cesante de la entidad así como la elaboración de planillas de pensiones y compensaciones económicas y no económicas de los servidores y ex servidores, de acuerdo a la normativa vigente";

Que, ante la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don **César Janto Medina** y **Otros**, contra el Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) en el proceso judicial signado con el N° 43563-2006-0-1801-JR-CA-03, el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número Cincuentiocho expedida con fecha 17 de setiembre de 2018, así como de las Resoluciones Aclaratorias número Sesentidos del 14 de marzo de 2023, Sesenticuatro del 31 de agosto de 2023 y Sesenta y Nueve del 12 de agosto de 2024, resolvió declarar Fundada la demanda interpuesta por el antes citado y Otros, en consecuencia ordena a la entidad que



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/ ingresando el código KLMN5DHHJF y el número de documento.

cumpla con restablecer el derecho a la Compensación Adicional por Movilidad y Refrigerio, reconocido por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG a partir del 1 de junio de 1988 al 30 de abril de 1992, desde la fecha en que se suspendió el pago, a favor de los demandantes y litis consortes, e incorporar esta compensación en las planillas de pagos de cesantía, así como el pago de los devengados correspondientes;

Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia de Vista contenida en la *Resolución Número Cinco*, emitida con fecha 20 de setiembre de 2019, confirmó la precitada sentencia expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente Judicial N° 43563-2006;

Que, ante lo resuelto por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Procuraduría Pública interpuesto recurso extraordinario de Casación, resolviendo la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3137-2020 de fecha 23 de junio de 2022, improcedente el recurso;

Que, en atención a lo antes señalado el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió con fecha 4 de octubre de 2022, la *Resolución Número Sesenta y Uno*, a través de la que se dispone *Cúmplase lo ejecutoriado* y requiere a la entidad el cumplimiento de lo resuelto en calidad de cosa juzgada;

Que, en ese sentido respecto al cumplimiento de mandatos judiciales, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que "(...) toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)".

Que, respecto de la ejecución de las resoluciones judiciales, resulta oportuno traer a colación lo precisado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR, que, en su calidad de rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos señala que, "las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Por lo tanto, la entidad debe efectuar todas las gestiones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional¹";

Que, cabe precisar que la Oficina de Administración de Recursos Humanos es la unidad orgánica de apoyo dependiente de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, responsable de los procesos de gestión de la compensación, administración de personas, seguridad y salud en el trabajo y relaciones laborales del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 48

¹ Informe Técnico N°2068-2019-SERVIR/GPGSC del 31 de diciembre de 2019 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



_



N° 397-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 17 de Octubre de 2024

del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, en ese sentido, dicha oficina procedió a la revisión y/o análisis de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia y casación proporcionadas por la Procuraduría Pública; habiéndose determinado que, el mandato judicial versa sobre la obligatoriedad que tiene la entidad, de emitir el acto resolutivo administrativo restableciendo el derecho a la Compensación Adicional por Movilidad y Refrigerio, reconocido por Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, desde la fecha en que se suspendió el pago a favor de los demandantes y litisconsortes (activos y fallecidos), que comprenden a los demandantes y litisconsortes del Anexo N° 01 y Anexo N° 02 de la sentencia materia de cumplimiento, así como, la incorporación de la compensación en las planillas de pagos de cesantía de los beneficiarios, más el pago de los devengados correspondientes;

Que, asimismo la Oficina de Administración de Recursos Humanos a través del Informe N° 905-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH señala que a fin de dar cumplimiento al mandato judicial a favor de 325 demandantes y litisconsortes (activos y fallecidos) del Anexo N° 01 y Anexo N° 02 de la sentencia materia de cumplimiento, procedió a la revisión de la base de datos de la Planilla Única de Pensiones del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, así como de los Anexos de la Resoluciones Directorales N° 596-2023-MINAGRI-OA-UPER del 11 de diciembre de 2013, y N° 0201-2014-MINAGRI-OA del 9 de mayo de 2014, advirtiéndose que 205 demandantes y litisconsortes (activos y fallecidos) los mismos que han sido agrupados en la LISTA N°01, que como anexo forma parte de la presente resolución, vienen percibiendo la compensación adicional de Refrigerio y Movilidad, en merito al proceso judicial iniciado por los pensionistas asociados a la Asociación Nacional de Pensionistas del Sector Agrario – ANPESA contra el MIDAGRI, en el proceso signado con el Expediente Judicial N° 01202-2006-0-1801-JR-CA-01;

Que, en consecuencia, de lo precedentemente señalado y teniendo en cuenta que el carácter de cosa juzgada entendida en el sentido estricto, es el efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las partes una controversia que ha sido objeto de pronunciamiento de fondo por el órgano jurisdiccional, se colige que en el presente caso no corresponde que la entidad emita ningún acto administrativo resolutivo respecto al pago de compensación por Refrigerio y Movilidad en favor los demandantes y litisconsortes (activos y fallecidos) que



se encuentran comprendidos en la **LISTA N°1**, toda vez que los mismos ya vienen percibiendo una pensión de cesantía con arreglo al Decreto Ley N°20530, dentro de la cual se encuentra el beneficio por concepto de Refrigerio y Movilidad;

Que, de otro lado, la Oficina de Administración de Recursos Humanos señala también que a solo **120** demandantes y litisconsortes *(activos y fallecidos)* del Anexo N° 01 y Anexo N° 02 de la sentencia materia de cumplimiento, los mismos que han sido agrupados en una única relación denominada **LISTA N°02**, que como anexo forma parte de la presente resolución, **no vienen percibiendo la Compensación por Refrigerio y Movilidad**, razón por la cual corresponde emitir el acto administrativo respectivo; a fin de restablecer la citada compensación, así como incluir el monto correspondiente en las planillas de pagos de cesantía de los demandantes y litisconsortes lo cual corresponderá efectuar a partir del mes de enero del presente año fiscal, más el pago de devengados correspondientes;

Que al respecto, se debe señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó una compensación adicional diaria por Refrigerio y Movilidad, la misma que tenía como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente a esa fecha, y que se sujetó a los siguientes porcentajes: 1.5% de junio a agosto, 3.0% de setiembre a noviembre y 5.0% en diciembre, por lo que a partir del 31 de diciembre de 1988 el monto adicional por refrigerio y movilidad sería en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal. Debiendo precisarse que la citada Resolución Ministerial sólo tuvo vigencia del 1 de junio de 1988 hasta el 30 de abril de 1992;

Que, en atención a lo antes citado, para el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional en favor de los demandantes y litisconsorte (activos y fallecidos) comprendidos en la **LISTA N°2**, el concepto de referencia será el Ingreso Mínimo Legal (MIL) en estricto cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, en tal sentido la denominada "compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad", deberá ser pagada en el porcentaje mensual equivalente al diez por ciento (10%) del Ingreso Mínimo Legal, debiendo aplicarse en la presente etapa de ejecución el monto fijado en el Decreto Supremo N° 002-91-TR y las demás normas vigentes en el mes de abril de 1992, fecha en la que feneció el derecho a su percepción en sede administrativa;

Que, respecto al concepto de "Ingreso Mínimo Legal" este fue regulado por última vez en el Perú y únicamente mantuvo vigencia hasta el 8 de febrero de 1992, en virtud de lo establecido por el Decreto Supremo N° 002-91-TR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 17 de enero de 1991, cuando estableció su monto de percepción en la suma de i/m. 12.00 mensual o l/m. 0.40 diarios, según el caso, por ello para la eiecución de la sentencia materia de cumplimiento, adquiere especial relevancia lo señalado en el Informe Nº 014-2013-MINAGRI/OA del 16 de setiembre de 2013, emitido por la Oficina de Administración, y lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 091-92-TR de fecha 3 de abril de 1992 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 8 de abril de 1992, al abordar la regulación normativa del concepto de Remuneración Mínima Vital (RMV), así como el Ingreso Mínimo Legal (IML) y la vigencia hasta la actualidad de este último (IML), según las precisiones correspondientes, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 4° de la citada Resolución que señala lo siguiente: "(...) Artículo 4.-El Ingreso Mínimo Legal, a que se refiere el Decreto Supremo Nº 002-91-TRdel 11 de enero de 1991, subsiste para la aplicación de la Ley N°25223 y para aquellos casos en que los convenios y pactos colectivos hubieran condicionado el monto de beneficios acordado en función al Ingreso Mínimo Legal".





N° 397-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 17 de Octubre de 2024

Que, en consecuencia, en atención a lo antes citado, la Oficina de Administración de Recursos Humanos procedió a la elaboración del cálculo de la liquidación de devengados correspondiente al pago de Refrigerio y Movilidad, en favor de los 120 demandantes y litisconsorte (activos y fallecidos) comprendidos en la LISTA N° 02 exclusivamente por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 2023, siendo el importe total Liquidatorio de S/. 298,762.00 soles (Doscientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y dos con 00/100 soles);

Que, de otro lado debe señalarse que el egreso que origine el cumplimiento de la Sentencia recaída en el Expediente N° 43563-2006, respecto al pago de devengados de los 120 beneficiarios por la restitución de la Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad, deberá seguir el trámite correspondiente ante el Comité Permanente para la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias con Calidad de Cosa Juzgada y en Ejecución del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30137 y su Reglamento;

Que, asimismo el egreso que origine el cumplimiento de la citada sentencia judicial respecto a la incorporación de la Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad en las planillas de pago de cesantía desde el mes de enero del presente año fiscal será con cargo al Clasificador de Gastos 22.11.11 – Pensiones y Otras Prestaciones, dicho egreso estará sujeto a la disponibilidad presupuestal para el año fiscal 2024.

Que, finalmente debe señalarse que en el caso de los demandantes y litisconsortes que han fallecido y se encuentran considerados en la **LISTA N°02**, los herederos forzosos de los mencionados pensionistas, deberán acreditar su derecho a través del Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, acompañando a su respectiva solicitud, la copia literal del registro de la Sucesión Intestada y/o Declaratoria de Herederos, para los efectos de los pagos correspondientes;

Que, con el visado de la Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 20530, en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM 2007-TR, en el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-20219-JUS, en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en la Ley N° 31075 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica



del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y a las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial N° 001-2024-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RESTITUIR a favor de **120** demandantes y litisconsortes *(activos y fallecidos)* comprendidos en la **LISTA N° 2** que como anexo forma parte de la presente resolución, la Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad reconocida por Resolución Ministerial N° 419-88-AG, desde el 1 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 2023; en cumplimiento de lo ordenado por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente Judicial N° 043563-2006-0-1801-JR-CA-03.

Artículo 2.- OTORGAR a favor de los 120 demandantes y litisconsortes (activos y fallecidos) comprendidos en la LISTA N° 2, el pago por concepto de devengados de la Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad reconocida por Resolución Ministerial N° 419-88-AG, que de acuerdo a los Informes Liquidatorios elaborados de manera individual, que como anexos forman parte de la presente resolución ascienden a la suma total de S/. 298,762.00 soles (Doscientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y dos con 00/100 soles); en cumplimiento de lo ordenado por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente Judicial N° 043563-2006-0-1801-JR-CA-03, pago que se ejecutará de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER la incorporación en la planilla de pagos de cesantía de los 120 demandantes y litisconsortes (activos y fallecidos) comprendidos en la LISTA N° 2, a partir del mes de enero del presente año fiscal, la Compensación Adicional por Refrigerio y Movilidad reconocida por Resolución Ministerial N° 419-88-AG, en cumplimiento de lo ordenado por el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente Judicial N° 043563-2006-0-1801-JR-CA-03, conforme a lo señalado en los artículos 1 y 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- ESTABLECER que el egreso que origine el cumplimiento de la Sentencia Judicial recaída en el Expediente N° 43563-2006, en relación al artículo 3, de la presente resolución será con cargo al Clasificador de Gastos 22.11.11 - Pensiones y Otras Prestaciones Sociales, dicho egreso estará sujeto a la disponibilidad presupuestal para el año fiscal 2024.

Artículo 5.- DISPONER que los herederos forzosos de los demandantes y litisconsortes fallecidos que se encuentran comprendidos en la LISTA N° 02, deberán acreditar su derecho a través del Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con los documentos respectivos para ello.

Artículo 6.- REMITIR el presente acto resolutivo a la Procuraduría Pública, para que por su intermedio se haga de conocimiento del mismo al órgano jurisdiccional competente; así como, para los fines a los que se refiere la Ley N° 30137; ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su Reglamento.





N° 397-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH

Lima, 17 de Octubre de 2024

Artículo 7.- DEVOLVER la presente resolución incluidos los antecedentes a la Oficina de Administración de Recursos Humanos y anexarlos al legajo y/o expediente correspondiente.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Registrese, comuniquese y cúmplase.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

PETITT MEZA OSTOS

Directora General
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

CUT: 37795-2022-MIDAGRI

